

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de abril de 2022

Señora Juez, el término de cinco días otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda finalizó el día 26 de abril de 2022, a las 5:00 p.m., y de forma oportuna se recibió escrito en tal sentido. A despacho para decidir lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	481
RADICADO:	2022-00074-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPUSER S.A.S.
DEMANDADO:	ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo y librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte interesada.

II. CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, así:

“ART. 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*5. En los procesos **contra** una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)” (Subrayado propio)

Acompasado el artículo en cita, al caso concreto, se concluye que este despacho judicial no es competente para conocer del asunto por las siguientes razones.

En efecto, por auto del 18 de abril de 2022, se inadmitió el presente proceso para que, entre otras cosas, se aportaran los certificados de existencia y representación legal de los intervinientes, según lo exigido por el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del Código General del Proceso.

Allegado y verificado lo anterior, se extrae que el domicilio judicial de la sociedad demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** es en Pereira, Risaralda y de la lectura de las facturas de venta Nros. C 4140, C4202 y de la factura electrónica S3 no se desprende que se hubiese estipulado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales.

Razón por la cual es innegable que la competencia general radica en los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Pereira y, en aplicación al artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá por competencia a dicha ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por **COMPUSER S.A.S.**, contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, Risaralda (reparto), para su conocimiento.

TERCERO - ADVIÉRTASE que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 del 28 de abril de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **e973b580650bc730e6ac1e32cfdb3f8863633770289e19ea6f9cfb9f80d18f6f**

Documento generado en 27/04/2022 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>